

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0815/2015-S3
Sucre, 10 de agosto de 2015

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey
Acción de amparo constitucional

Expediente: 09455-2014-19-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 12/2015 de 22 de junio, cursante de fs. 397 a 400 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Matilde Aguilar Vargas contra Mirtha Ruth Camacho Osinaga, Judith Miriam Elena Urey Contreras, Hernán Panozo Escobar, Amadeo Armando Rojas Armata, Ana Lucila Soria Caldera, Víctor René Torrico Sevilla, Bernardo Luis Sotomayor Zurita y Ana María de los Ángeles Caballero Arévalo miembros de la Comisión Regional de Prestaciones de Cochabamba; Freddy Felipe Vilaseca Berrios, Julio Arturo Terceros Murillo, Mariana Arias Sánchez, Rubén Omar Colque Mollo, Edwin Mario Kantuta Bonifacio, Gloria Modesta Torrez Flores, Mario Feraudi Velásquez y Miguel Osvaldo Pereira Velasco, miembros de la Comisión Nacional de Prestaciones de La Paz; y, Edson Eddy Condarco Ojeda, Renato Roca Mercier, Héctor Pérez Luna, Mario Marcos Flores Callisaya, Irineo Rivera Rodríguez, Rodolfo Beltrán Rosales, Jhonny Fernando Rivas Peredo y Jorge Rolando Sandy Valencia, Osvaldo Irusta Mendez, Mamerto Goyochea Fortunato Lopez Mendoza y Edgardo Vasques Tapia, miembros del Directorio respectivamente, todos pertenecientes a la Caja Nacional de Salud (CNS).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 17 de noviembre de 2014 y 15 de mayo de 2015, cursante de fs. 33 a 37; y, 60 y vta., respectivamente, la accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Como afiliada a la CNS Regional Cochabamba, el 8 de julio de 2011, acudió a emergencias del Hospital "Obrero 2", en donde le detectaron cáncer gástrico "Borman III", y en lugar de ser remitida de forma inmediata a la especialidad correspondiente, estuvo doce días en internación y ante los intensos dolores y encontrándose su vida en riesgo, decidió abandonar el centro hospitalario, para cuyo efecto presionaron a su hijo a firmar la alta voluntaria, posteriormente ser asistida en una clínica particular donde recibió tratamiento de quimioterapia de seis sesiones concluyendo éstas el 5 de noviembre del mismo año. Sobre el particular, el Instituto Nacional de Seguros de Salud (INASES) realizó la Auditoría Médica 5/2012 de 31 de enero, recomendando instaurar proceso administrativo a dichos médicos por el excesivo tiempo en la internación, además de considerar la petición de reembolso solicitada por su persona.

Ante los gastos ocasionados, refirió que, amparada en el art. 14 del Código de Seguridad Social (CSS), el 22 de abril de 2013, presentó solicitud de reembolso por compra de medicamentos a la Comisión Regional de Prestaciones de Cochabamba de la CNS que fue rechazada por Resolución 977/2013 de 23 de mayo, bajo el argumento de la prescripción del reembolso, sin considerar que al tratarse de una enfermedad terminal y de tratamiento permanente, no existiría plazo para determinar la prescripción; en consecuencia, interpuso recurso de revisión ante la Comisión Nacional de Prestaciones de La Paz, que fue resuelta por Resolución 0184 de 28 de enero de 2014, confirmando dicha Resolución. Posteriormente, presentó recurso de reclamación ante el Directorio de la CNS, que fue resuelto por Resolución 113/2014 de 9 de junio, ratificando el último fallo sin fundamento legal alguno.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La accionante considera lesionados sus derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, a no sufrir violencia psicológica, a la justicia; y, a la legalidad, citando al efecto los arts. 13, 14, 15.I y II, 18.I y II, 109, 115, 119, 120; y, 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita, se conceda la tutela "...por haberse aplicado sobre el derecho sagrado que es la vida y la salud..." (sic) previsto en la Norma Suprema, los reglamentos del CSS y el Reglamento de la Comisión de Prestaciones de la CNS, ordenando en consecuencia el reembolso de los gastos efectuados por la compra de medicamentos para su tratamiento de Bs96 000.- (noventa y seis mil bolivianos), y sea con costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 22 de junio de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 390 a 393 vta., presente la parte accionante; la abogada de los representantes de la Comisión Nacional de Prestaciones de la CNS; abogada del Directorio de la CNS; y, ausentes la Comisión Regional de Prestaciones de Cochabamba y el representante del Ministerio Público.

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado en audiencia ratificó in extenso el contenido y petitorio del presente amparo constitucional interpuesto; y ampliando expresó que, después de abandonar el Centro Médico acudió a INASES, instancia que mediante auditoría interna médica de 13 de enero de 2011, recomendó a la Comisión Nacional de Prestaciones de La Paz de la CNS, considerar la petición de reembolso de la paciente e incluso se inicie proceso administrativo interno contra los médicos negligentes; siendo este antecedente la base para determinar la negligencia, maltrato y mala atención. Pidió considerar también que el médico que la atendió en el centro hospitalario particular, en ningún momento indicó que tenía alta definitiva siendo su pronóstico reservado debiendo permanecer en tratamiento y control permanente al tratarse de una enfermedad terminal.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Bernardo Luis Sotomayor Zurita en representación de Víctor René Torrico Sevilla, Ana Lucila Soria Caldera, Amadeo Rojas Armata, Ana María de los Ángeles Caballero Arévalo, Judith Miriam Elena Urey Contreras, Mirtha Camacho Osinaga, Hernán Panozo Escobar, miembros de la Comisión Regional de Prestaciones de Cochabamba, por informes escritos presentado el 25 de mayo y 1 de junio de 2015, cursante de fs. 203 a 204 vta.; y, 209 y vta.; y, en audiencia, manifestaron que: a) La acción de amparo constitucional no establece con precisión que derechos y garantías constitucionales se vulneraron con la petición de reembolso en la relación de los hechos, de manera subjetiva alega que habrían vulnerado sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de la accionante, existiendo incongruencia entre los derechos supuestamente vulnerados con la petición; b) La asegurada recibió atención médica de salud, en cumplimiento al art. 14 del CSS, hasta que de manera voluntaria fue trasladada a otro centro de salud particular; c) Para el reembolso de gastos médicos existen procedimientos y presupuestos que deben ser cumplidos de manera obligatoria, entre ellos el punto 5 del Reglamento de Prestaciones estableciendo que, en caso de internación en centros sanitarios ajenos a la CNS, será comunicado a la Jefatura Médica Regional en el término de tres días hábiles, aspecto que fue omitido por la asegurada; d) De acuerdo al art. 43 del Reglamento del CSS, concordante con el punto 9 del Anexo del Reglamento de la Comisión de Prestaciones, la acción para solicitar reembolsos prescribe en el plazo de tres meses; no obstante, siendo las facturas de la gestión 2011 y habiendo presentado su solicitud de reembolso el 22 de abril de 2013, habría sobrepasado el referido plazo, resultando extemporánea toda vez que dejó transcurrir "más de dos años"; y, e) El art. 349 del Reglamento del CSS faculta a la Comisión de Prestaciones pronunciar resolución motivada sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de reembolso, por tanto al emitir la Resolución 977/2013 no vulneró ningún derecho, más al contrario sujeto sus actos a las disposiciones vigentes que rigen la materia.

Edson Eddy Condarco Ojeda, Mario Marcos Flores Callisaya, Renato Roca Mercier, Irineo Rivera Rodríguez, Rodolfo Beltrán Rosales, Héctor Pérez Luna, Jhonny Fernando Rivas Peredo y Jorge Rolando Omar Sandy Valencia, miembros del Directorio de la CNS, a través de su representante Rossy Antonieta Limachi Balanza mediante informe escrito presentado el 15 de junio de 2015, cursante de fs. 290 a 296 vta., señaló que: 1) No es evidente que la vida de la hoy accionante hubiere estado en peligro desde el primer día que ingreso a la CNS y que los doce días que estuvo internada sirvieron para realizar los estudios correspondientes y tratamientos médicos pertinentes,

no siendo cierto la existencia de excesivo tiempo de internación sin definir conducta, ni derivar a un especialista, cuando claramente se observó que fueron médicos especialistas los que la atendieron; 2) No es cierto que los trabajadores de la Administración Regional de la CNS de Cochabamba, presionaron a la asegurada y a su hijo para firmar la alta voluntaria de 19 de julio de 2011, dado que fue decisión de la propia accionante solicitarla; 3) El Directorio de la CNS, emitió la Resolución 113/2013, confirmando la resolución 0184, motivando su decisión en el Reglamento de la Comisión Nacional de Prestaciones, señalando que los reembolsos proceden - entre otras causas- por súbita aparición de enfermedades ocurridas en siniestro o situaciones imprevisibles, que impida al asegurado o beneficiario recurrir a los servicios médicos de la Caja y dieran lugar a la atención médica o internación en centros ajenos a la institución, prescribiendo la acción para solicitar en el plazo de tres meses a partir de la fecha de alta de la clínica ajena; sin embargo, en el presente caso, no solicitó oportunamente dado que se verifica que fue dada de alta en la gestión 2011; 4) Por disposición expresa del art. 525 del Reglamento del CSS, existe la instancia de apelación ante el Tribunal Departamental de Justicia en su Sala Social y Administrativa en el término de cinco días de notificado con la Resolución de Directorio; por lo que no hizo uso efectivo de los recursos en la vía judicial que le franquea la Ley; y, 5) Los derechos alegados por la accionante nunca fueron negados ni infringidos, dado que la CNS desde el primer momento atendió a la paciente y prestó todos los servicios médicos que tenía a su disposición detectando su enfermedad y permitiendo el abandono del servicio de medicina interna de manera voluntaria, pareciendo que "supuestamente" se estaría vulnerando el derecho económico o una mala aplicación de la norma.

Freddy Felipe Vilaseca Berrios, Rubén Omar Colque Mollo, Gloria Modesta Torrez Flores, Mario Feraudi Velásquez, Edwin Mario Kantuta Bonifacio, Miguel Osvaldo Pereira Velasco y Julio Arturo Terceros Murillo, miembros de la Comisión Nacional de Prestaciones de La Paz de la CNS, a través de su representante Mariana Elvira Arias Sánchez presento informe escrito el 15 de junio de 2015, cursante de fs. 299 a 301 vta., expusieron lo siguiente: i) Según nota con CITE 0920/13 de 22 de noviembre de 2013, el Servicio Nacional Químico Farmacéutico de la CNS, verificó las facturas correspondientes a medicamentos observando que para la adquisición de medicamentos extravademécum -las cuales necesitan un tratamiento especial- no se cumplió con el procedimiento establecido por la Resolución Ministerial (RM) 355 de 3 de julio de 2003, emitida por el Ministerio de Salud y Deportes; y, ii) Los derechos a la salud y seguridad social no fueron vulnerados por la Comisión Nacional de Prestaciones tal como prevén los arts. 35, 39 y 45 de la CPE, más aún considerando que hasta la fecha de interposición de la acción la accionante se encuentra afiliada a ese Ente Gestor de corto plazo para recibir prestaciones que en derecho le corresponden.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Por memorial presentado el 15 de junio de 2015, cursante a fs. 317 y vta., la parte accionante retiró la demanda de acción de amparo constitucional contra terceros interesados.

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 12/2015 de 22 de junio, cursante de fs. 397 a 400 vta., denegó la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: a) La CNS en aplicación del Reglamento de la Comisión de Prestaciones prevé en el punto 5, que la internación en centros sanitarios ajenos a esta debe ser comunicada a la Jefatura Médica Regional en el término de tres días hábiles, requisito omitido en el caso de autos; y, b) El punto 9 del mismo Reglamento establece que la acción para solicitar reembolsos prescribe en el plazo de tres meses computables a partir de la fecha de alta del asegurado o beneficiario en la clínica ajena a la institución, al respecto se tiene que la accionante fue internada en la clínica particular el 19 de julio de 2011, siendo su última atención en diciembre del mismo año; acude el 22 de abril de 2013, a la Comisión Regional de Prestaciones de Cochabamba para solicitar su reembolso; es decir, un año y cuatro meses después impidiendo así a la CNS, atender la mencionada solicitud por inobservancia de los procedimientos y plazos establecidos para dicho cobro, de donde se concluye que, la improcedencia del reembolso demandado no es atribuible a la entidad aseguradora sino a la conducta pasiva y tardía de la ahora accionante, situación en la que no se encuentra vinculados a la vulneración de derechos cuya tutela pretende a través de la presente acción tutelar, máxime si no cumplió con las previsiones de los arts. 42 y 43 del Reglamento del CSS.

I.3. Trámite ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

I.3.1. Rechazo de la acción de amparo constitucional

La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 484/2014 de 19 de noviembre, declaró "improcedente" la acción de amparo constitucional; consecuentemente, la accionante, mediante memorial de 28 del mismo mes y año, impugnó dicha determinación. (fs. 39 a 45)

I.3.2. Admisión de la acción de amparo constitucional

Por AC 0005/2015-RCA de 14 de enero, cursante de fs. 48 a 54, la Comisión de Admisión de este Tribunal, con la facultad conferida por el art. 30.III del Código de Procedimiento Constitucional (CPCo), resolvió revocar la Resolución 484/2014; y en consecuencia, dispuso se admita la presente acción y se lleve a cabo la audiencia de consideración de la misma.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en obrados, se establece las siguientes conclusiones:

II.1. A través de la nota presentada el 22 de abril de 2013, Matilde Aguilar Vargas -ahora accionante- se dirigió a Augusto Esteban Terceros Rodríguez Jefe Médico Regional a.i. de la CNS, solicitando el reembolso de los gastos de medicamentos realizados (fs. 31).

II.2. Cursa Resolución 977/2013 de 23 de mayo; por la cual, la Comisión Regional de Prestaciones de Cochabamba de la CNS, declaró improcedente la solicitud de reembolso, considerando que fue presentada el 22 de abril de igual año, y las facturas cuyo reembolso se solicita son de la gestión 2011; es decir, fuera del plazo establecido por el punto 9 del Reglamento de la Comisión de Prestaciones. (fs. 3 a 4).

II.3. La Comisión Nacional de Prestaciones de la CNS por Resolución 0184 de 28 de enero de 2014, resolvió confirmar la Resolución 977/2013, con similares argumentos. (fs. 16 a 18).

II.4. El Directorio de la CNS por Resolución 113/2014 de 9 de junio, ratificó la Resolución 0184, fundamentando conforme establecen los art. 42, 43 y 48 del Reglamento del CSS, el asegurado puede ser internado en clínicas particulares previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones, siempre que el caso sea de comprobada necesidad y la CNS no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada; no obstante, en el caso en análisis, la internación a la clínica particular fue expresamente voluntaria sin autorización expresa de la misma, incumpliendo de esta manera la norma, además de presentar la solicitud de reembolso fuera de término. (fs. 20 a 22).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante consideró que fueron vulnerados sus derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, a no sufrir violencia psicológica, a la justicia; y, a la legalidad, por parte de la CNS, puesto que las autoridades demandadas rechazaron su solicitud de reembolso del costo de medicamentos que tuvo que adquirir a consecuencia de haber sido atendida en una clínica privada, sin considerar la real importancia de cuidar sus derechos como paciente de enfermedad terminal, ni el abandono de la CNS por haber permanecido doce días en exámenes sin ser derivada a la especialidad correspondiente.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales. Jurisprudencia reiterada.

La uniforme jurisprudencia constitucional, determina que la interpretación de la legalidad ordinaria es facultativa de las autoridades judiciales o administrativas, debiendo ser corregida a través de la jurisdicción ordinaria en caso de una supuesta inobservancia o errónea aplicación interpretación de

la legalidad ordinaria.

En ese sentido, el art. 179.I de la CPE, prevé que: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces..."; y, en su parágrafo III, establece que: "La jurisdicción constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional...".

Al respecto, la SCP 0246/2015-S3 de 20 de marzo, citando a su vez a la SCP 934/2014 de 15 de mayo, señaló que: "La jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que, a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo a las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre); no obstante, es indudable también que, desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'.

De donde se puede concluir que, la jurisprudencia constitucional, respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones, precisó que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones. Más adelante y en ese mismo contexto jurisprudencial, el Tribunal Constitucional hace extensible la línea jurisprudencial, de revisión de la legalidad ordinaria a eventuales violaciones de los derechos y las garantías constitucionales, a la verificación de si en la interpretación, no se afectaron principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico (así ver la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que cita los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso). De donde, determinó que un mecanismo de control de la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, resulta que ésta se someta a 'reglas admitidas por el derecho' (SC 1846/2004-R de 30 de noviembre); por ello, planteó una relación de causalidad entre el sometimiento de las autoridades a los estándares interpretativos y la vigencia de derechos, garantías, principios y valores en la actividad hermenéutica, con la conclusión que la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada. Posteriormente, vía jurisprudencia se determinó que la errónea interpretación debe ser invocada por el accionante a efectos de abrir la jurisdicción constitucional para la verificación de la actividad interpretativa de la jurisdicción común; más adelante, se precisó que la parte procesal que se considera agraviada con los resultados de la interpretación debe expresar de manera adecuada precisando los fundamentos jurídicos que sustenten su posición; en ese sentido, se estableció que ante la ausencia de carga argumentativa corresponde denegar la tutela solicitada.

(...)

De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia (...) iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional; sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, en esa dimensión, esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que, en todo fallo, providencia o decisión judicial, las autoridades jurisdiccionales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia, en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnativo o supletorio de la actividad de los jueces.

De lo referido solo resulta exigible una precisa presentación, por parte de los accionantes, que muestre a la justicia constitucional porqué la interpretación desarrollada por las autoridades vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a una resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de

tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias, dentro del proceso judicial o administrativo, lesiona derechos y garantías constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Análisis del caso concreto

Previamente a ingresar al análisis de la problemática, corresponde aclarar que únicamente se analizará la Resolución 113/2014 (Conclusión II.4.), emitida por el Directorio de la CNS ahora demandado, y no así las actuaciones de la Comisión Regional de Prestaciones de Cochabamba - hoy codemandados-, ni la Comisión Nacional de Prestaciones de la CNS -actuales codemandados-; toda vez que, corresponde analizar los actos de las autoridades inferiores en grado a través de la Resolución superior dictada por el Directorio de la referida entidad dentro del recurso de reclamación, entendiéndose que esa instancia tenía competencia para corregir los actos de los miembros de las Comisiones de Prestaciones, aspecto que concuerda con el principio de subsidiariedad que rige al amparo constitucional conforme al art. 129.I de la CPE.

Consiguientemente, en el caso en análisis, la accionante alega que la CNS vulneró sus derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, a no sufrir violencia psicológica, a la justicia; y, a la legalidad, en razón que la Resolución del Directorio 113/2014, rechazó su solicitud de reembolso por compra de medicamentos que su persona efectuó producto de seis sesiones de quimioterapia en un centro hospitalario privado; se tiene que los miembros del Directorio de la CNS fundamentaron su fallo alegando que la ahora accionante incumplió las previsiones contenidas en los arts. 42, 43 y 48 del Reglamento del CSS; toda vez, que la asegurada acudió a la clínica privada para su tratamiento de enfermedad de manera enteramente voluntaria, además que su enfermedad no fue por causa de súbita aparición como exige la norma para proceder al reembolso, sino que se trata de un desarrollo permanente, por cuanto estaba obligada de comunicar el hecho a la CNS en el plazo de tres días; y, finalmente teniendo la posibilidad de presentar la solicitud de reembolso dentro de los tres meses tampoco lo efectuó habiendo de esta forma prescrito su derecho a reembolso.

Ahora bien, como se deduce de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para que esta jurisdicción constitucional pueda de manera excepcional ingresar a efectuar una labor de revisión de las decisiones que se toman en la instancia administrativa y judicial, es exigible que la parte accionante demuestre a esta jurisdicción la evidente vulneración de sus derechos o garantías fundamentales, señalando además el nexo de causalidad entre éstos y la supuesta interpretación errónea; sin embargo, en el caso de autos, la parte accionante, se limita a afirmar que se debió aplicar las normas de la CPE de manera preferente al Reglamento de la CNS, sin explicar de qué forma debió ser interpretado el art. 43 del referido reglamento, para garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, a no sufrir violencia psicológica, a la justicia; y, a la legalidad, que según la accionante fueron supuestamente vulnerados, o como esta previsión normativa tiene la vinculación con los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por las autoridades, limitándose a indicar que la Resolución que niega su solicitud de reembolso se encuentra "...sin fundamentación legal sino en base a la repetición de los hechos ocurridos..." (sic) y por ello desconoce la aplicación preferente de la Constitución Política del Estado, cuando por el contrario éste Tribunal Constitucional Plurinacional advierte que el rechazo de las autoridades demandadas se sustenta en el incumplimiento de la ahora accionante a las normas especiales que regulan el trámite de reembolso.

Consecuentemente, al no plantearse la acción de amparo constitucional con argumentos precisos, destinados a que este Tribunal pueda realizar una revisión extraordinaria de la interpretación de legalidad, corresponde denegar la tutela solicitada, aclarando que no se ingreso al examen de fondo de la problemática planteada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela impetrada, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 12/2015 de 22 de junio, cursante

de fs. 397 a 400 vta., pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO